

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho(28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2020-00535

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 9 junio de 2023, en el que se impuso requerimiento a la parte demandante, para que allegara la notificación del artículo 291 del C.G.P., basten las siguientes,

Arguye la inconforme que: "1. El auto admisorio de la demanda ordenó notificar al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 2. La Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. 3. Como parte demandante se procedió a enviar la correspondiente notificación al correo electrónico del demandante (sic) noalmaco111@hotmail.com junto con, el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda, corrección de la demanda y los respectivos anexos (33 fls.), a través de la empresa de correos certificado y autorizada por ley (Rapientrega), la cual fue aportada al juzgado el 24/02/2023 y obra en el expediente a folio 11. Dice el oficio remisorio, atendiendo a preceptuado en el Decreto 806 y Ley 2213, tal y como consta en el expediente, lo siguiente: "De conformidad con lo normado por el artículo 291 del CGP y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de este oficio le notifico de la providencia del 12 de enero de 2021, en las que se admitió la demanda. Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, y el término de 20 días de traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación. De igual manera, para poder acceder al juzgado de manera virtual lo podría hacer a través del correo electrónico del Juzgado 04 de Familia del Circuito de Bogotá: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la Carrera 7 No.12C-23 piso 3 Bogotá. Adjunto: 1. Auto admisorio de la demanda del 12 de enero de 2021 (2 folio) 2. Demanda, corrección y anexos (30 folios). 4. La empresa de correo certificó que se envió la notificación al correo electrónico del demandado y que este fue entregado en el servidor destino. Adicionalmente, este fue abierto el 22 de febrero de 2023. reza la certificación que: "Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE" Sic. 5. Con lo anterior mencionado, la notificación al demandado se realizó tal y como lo ordenó el despacho en el auto admisorio de la demanda, al Decreto 806 de 2020 y a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no le asiste razón al Despacho al solicitar el envío del citatorio (art.291 del CGP), como quiera que la notificación se ciñó y dio cumplimiento al art.8 al enviarse como mensaje de datos a la dirección electrónica. [Transcribe el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y las sentencias de Sentencia 18 de mayo de 2023. Rad: 11001-02-03-000-2023-01792-00 y Sentencia del 24 de mayo de 2023. Rad: 11001-22-10-000-2023-00230-01]. En consecuencia, Su Señoría, el acto de notificación en el presente asunto fue realizado en legal forma, como lo ordenó el Juzgado y la ley, toda vez que, no solo se envió la notificación de la providencia con la demanda y anexos, sino que también, la empresa de correos certificó que el demandado abrió el correo. Por tanto, la parte pasiva conoce de la existencia del proceso, que es el objetivo del referido acto procesal que nos atañe, tal y como lo ha referido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema"

Finalmente, requiere se revoque los incisos 1º y 2º del auto de 9 de junio de 2023, y en su lugar se tenga por notificado al demandado y continuar el trámite procesal correspondiente.

### Consideraciones

Ha de partirse por decir, que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ib., denotándose que como requisitos de este se plasman (i) El término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En aras de determinar si le asiste o no razón al extremo activo, debe tenerse en cuenta que las formas de notificación previstas en el C.G. del P. son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Téngase en cuenta que los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, **al correo electrónico**, con las previsiones determinadas.

Pertinente, resulta lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los dos regímenes de notificación, en la cual sostuvo: “[...] **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. **«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»**. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”<sup>2</sup> [énfasis añadido].

De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión del acto de notificación, se advierte de entrada que le asiste la razón, para revocar los incisos 1° y 2° del auto recurrido.

En efecto, examinada la gestión de notificación al señor NORBEY ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. Obsérvese que, si bien se aportó certificación expedida por la empresa postal con la observación de “EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE”, acreditándose la confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos<sup>3</sup>, la misma se adelantó erróneamente mezclando el contenido del

---

<sup>1</sup> STC7684-2021. “**Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**” Reiterada en CSJ STC-913-2022.

<sup>2</sup> CSJ STC16733-2022

<sup>3</sup> CSJ., Sent. STC 10417-2021.

artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí.

Aunado, a ello, la comunicación fue prenombrada "**CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN por (Art 292 CGP)**", indicándosele "Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, y el término de 20 días de traslado de la demanda, **comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación**"; existiendo contradicción con la previsión del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual señala: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" [énfasis añadido].

En consecuencia, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea, pues es deber del juez verificar si se cumplieron con todos los requisitos determinados por el Código General del Proceso, la ley y la jurisprudencia. Pues, se itera reconocer efecto procesal alguno a la gestión de enteramiento adelantada al señor MARTÍNEZ CONTRERAS, se le estaría vulnerando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste, ya que no se cumplió con lo previsto en la referida norma.

En tal sentido, se revocará los incisos 1° y 2° del auto fustigado, imponiendo requerimiento para que se realice nuevamente las gestiones de notificación al extremo pasivo en debida forma.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1. REVOCAR** los incisos 1° y 2° del auto de 9 de junio de 2023, por lo antes expuesto.

**2. IMPONER** requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma al pasivo de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del P., o las previsiones de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo indicado en los párrafos anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez